



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-574/2025

RECURRENTE: MARÍA FLORES ENRÍQUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por María Flores Enríquez, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Decisión	3
4.2. Justificación de la decisión.....	3
4.2.1. Marco normativo	3
4.2.2 Sentencia impugnada	6
4.2.3. Agravios ante esta Sala Superior.....	7
4.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	7
5. RESOLUTIVO	9

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara que confirmó la resolución de la Junta General Ejecutiva³ del Instituto Nacional Electoral,⁴ en la que desechó, por falta de firma autógrafa, el recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente, para impugnar la

¹ En adelante, Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, JGE.

⁴ A continuación, INE.

determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, en un procedimiento laboral sancionador,⁵ en la que se le impuso una sanción.

2. ANTECEDENTES

- (2) **1. Procedimiento Laboral Sancionador.** El diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, la entonces Dirección Jurídica recibió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las constancias que integran el expediente, radicado con la clave INE/DJ/HASL/191/2023; para sustanciar un PLS contra la hoy recurrente.
- (3) **2. Resolución del PLS.** El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva del INE, resolvió el PLS en el sentido de tener por acreditada la transgresión a la conducta prevista en el artículo 71, fracción XI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE,⁶ por lo que impuso a la recurrente una suspensión sin goce de sueldo por cinco días
- (4) **3. Recurso de inconformidad.** Contra lo anterior, el veintisiete de enero, la recurrente interpuso un recurso de inconformidad, mediante correo electrónico, el cual fue identificado con la clave INE/RI/SPEN/07/2025.
- (5) **4. Resolución INE/JGE164/2025.** El quince de agosto, la JGE desechó el recurso antes referido, porque al haberse presentado mediante correo electrónico, carecía de firma autógrafa y no se presentó en físico en el plazo de tres días posteriores a su remisión.
- (6) **5. Juicio General.** Contra lo anterior, el cinco de septiembre, la recurrente promovió un juicio para dirimir diferencias laborales entre el INE y sus trabajadores, el cual fue reencauzado a juicio general, identificado con la clave SG-JG-27/2025.
- (7) **6. Sentencia impugnada.** El seis de noviembre, la Sala Guadalajara confirmó la resolución de la JGE.

⁵ En lo subsecuente, PLS.

⁶ A continuación, Estatuto.



- (8) **7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el doce de noviembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, integrándose el expediente que hoy se resuelve.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

- (11) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

- (12) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

- (13) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (14) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (15) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (16) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (17) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.



(18) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁸.• Sentencias que omitan el estudio o declaran inoperantes los agravios sobre constitucionalidad de normas electorales⁹.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹.• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹².• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

	<p>error judicial¹³.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁴.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁶
--	--

- (19) A saber, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2.2 Sentencia impugnada

- (20) La Sala Guadalajara confirmó la resolución de la JGE local al considerar que con independencia entre los conceptos de “documento electrónico” y “documento digitalizado”, lo cierto es que la responsable desechará la demanda, porque, aunque está permitida la presentación de las demandas por correo electrónico, se debe presentar, dentro de los tres días siguientes en físico, de conformidad con los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.¹⁷
- (21) Si bien en la normativa del INE reconoce que puede expedir una firma electrónica, la cual puede ser usada por las personas trabajadoras de dicho instituto, lo cierto es que en el artículo 11 del Reglamento para uso de firma electrónica, se establece que, para el trámite y sustanciación de procedimientos de índole contencioso o administrativo, se puede usar esa firma en los términos que señale la normativa en la materia.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

¹⁷ En lo subsecuente, Lineamientos.



- (22) En el caso del recurso de inconformidad las normas aplicables son el Estatuto y los Lineamientos, en los que se establece que las demandas deben contener firma autógrafa y ser presentadas en la oficialía de partes correspondiente y, en caso de presentarse por correo electrónico, en los tres siguientes deben entregarse en físico, por lo que el que la actora hubiera firmado su demanda con la firma electrónica, no la relevaba de su obligación de presentarla en físico dentro de los tres días siguientes a la remisión por correo electrónico.
- (23) De igual forma, consideró infundado lo alegado por la actora respecto a que no presentó en físico la demanda, debido a los procesos electorales en curso, porque el presentar en físico la demanda no queda a disposición de las partes, además que en su demanda de recurso de inconformidad no hizo valer alguna imposibilidad por razones del servicio, para hacer la entrega física de su demanda.

4.2.3. Agravios ante esta Sala Superior

- (24) La recurrente aduce que la decisión de la Sala Guadalajara vulnera el principio pro persona y la certeza jurídica, por lo siguiente.
- Se vulnera los artículos 1 y 17 de la Constitución, así como 2, párrafo 2; 9, párrafo 4, y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, al realizar una interpretación restrictiva que desestima el valor de la firma electrónica, ya que la Sala Regional privilegió un requisito formalista (firma autógrafa) sobre una herramienta tecnológica (firma electrónica), con lo que impone un obstáculo al derecho de acceso a la justicia.
 - Considera que la Sala responsable validó la aplicación de una norma que restringe su derecho a la defensa al invalidar su firma electrónica, lo cual es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (25) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, pues que no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o

convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, puesto que la Sala responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

- (26) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (27) Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución de la JGE, con base en el cual confirmó el desechamiento del recurso de inconformidad presentado por la recurrente por correo electrónico, porque las normas aplicables prevén que en caso de remitirse por esa vía, se debe presentar dentro de los tres días siguientes en físico con firma autógrafa, sin que la recurrente hubiera aducido alguna imposibilidad para cumplir con esa norma.
- (28) Así, es claro que la Sala Regional se limitó a analizar si fue correcta la determinación de la JGE y respecto a ese punto calificó como infundados los agravios de la ahora recurrente en la medida que la normativa aplicable a los recursos de inconformidad es clara en señalar que la presentación debe ser en físico ya sea desde el primer momento o tres días después de haberse remitido por correo electrónico.
- (29) Por otro lado, es de hacer notar que la recurrente plantea que esa determinación no atendió al principio pro persona y que ello vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que insiste en que al haber firmado su demanda electrónicamente, no debía cumplir con la norma. No obstante, es criterio de esta Sala Superior que la sola mención de éstos no denota un problema de constitucionalidad¹⁸.
- (30) Si bien la recurrente aduce que se acredita la procedencia porque se aplicó una norma que restringe su derecho de defensa, al no permitirle incumplir con la presentación de la demanda en físico con firma autógrafa, al estar

¹⁸ Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



firmada electrónicamente la que envió por correo electrónico; lo cierto es que no se advierte que hubiera realizado ese planteamiento ante la Sala Regional.

- (31) Del mismo modo, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (32) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁹.
- (33) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano las demandas.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo

¹⁹ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.